



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/74/2024

RECURRENTE: FERNANDO
SANTOS VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JUCHITAN DE ZARAGOSA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, promovido por Fernando Santos Villalobos¹, en contra de la Regiduría de Representación proporcional, correspondiente en orden de prelación a la tercera posición que ostenta el ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández postulado por el partido político movimiento ciudadano.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| Sumario de la decisión | 2 |
| Glosario | 2 |
| 1. Antecedentes del caso concreto | 2 |
| 1.1. Elección ordinaria | 2 |
| 1.2. Medio de impugnación | 3 |
| 2. Competencia | 4 |
| 3. Causal de improcedencia | 4 |
| 4. Caso concreto | 5 |
| 5. Resuelve | 8 |

¹ Quien se ostenta con el carácter de ex candidato a primer concejal por el Partido Político Fuerza por México Oaxaca, ante el consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca

Sumario de la decisión

Se desecha de plano el medio de impugnación al evidenciarse que la interposición del mismo fue realizada fuera del plazo que establece la normativa electoral, situación que actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

Glosario

| | |
|-----------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Consejo municipal | Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. |
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| FXMO | Partido Fuerza por México. |
| Morena | Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza. |

1. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección ordinaria.

1.1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovaron diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.1.2. Jornada electoral ordinaria. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre estos el *Municipio*.



1.1.3. Sesión especial de cómputo de la elección. El seis de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la *candidatura en común*, al resultar ganadora.

Así también, expidió la constancia de asignación de regidurías por representación proporcional en favor del partido político Movimiento Ciudadano, conforme se dispone del propio cómputo municipal y en atención a los resultados obtenidos en el mismo.

| RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL | | |
|--|-----------------|---|
| CANDIDATURAS | VOTACION | |
| | NÚMERO | LETRA |
| | 32,305 | TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO |
| | 11,104 | ONCE MIL CIENTO CUATRO |
| | 1,015 | MIL QUINCE |
| | 826 | OCHOCIENTOS VEINTISÉIS |
| | 677 | SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE |
| | 270 | DOSCIENTOS SETENTA |
| | 179 | CIENTO SETENTA Y NUEVE |
| | 178 | CIENTO SETENTA Y OCHO |
| | 17 | DIECISIETE |
| | 1,813 | MIL OCHOCIENTOS TRECE |
| TOTAL | 48,384 | CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
| DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 43.8182% | | |
| DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS UNO | | |

1.2. Medio de impugnación.

1.2.1. Recurso de inconformidad. El veinticinco de septiembre del año en curso, el impugnante, promovió el medio de impugnación que nos ocupa con el fin de controvertir la tercera

regiduría de representación proporcional en orden de prelación otorgada al ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández.

1.2.2. Admisión, cierre y fecha de sesión. Así, el cuatro de octubre, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia se señalaron las trece horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la declaración de ilegibilidad del ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández, quien ocupa la tercera regiduría de representación proporcional en orden de prelación en el *Municipio*, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

3. Causal de improcedencia

Este Tribunal electoral considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo, ello, debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada².

² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”.



Al respecto, el artículo 67, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir **del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos municipales:**

“c. Municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del numeral 1, artículo 62 de este ordenamiento.”

Así el numeral 7, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, donde establece la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

4. Caso concreto

En el caso, el recurrente en su escrito de demanda controvierte la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional en orden de prelación otorgada a favor del ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández, misma que fue conferida al citado ciudadano en sesión especial del cómputo que dio inicio y concluyó el día seis de junio, por el *Consejo Municipal*.

Así, para justificar la oportunidad de su demanda, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“Tuve conocimiento del acto el día lunes veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, al observar el organigrama y listado de servidores públicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca y al corroborar el nombre del Ciudadano con la lista anexa del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024”

No obstante, la extemporaneidad en la presentación de la demanda radica esencialmente en que, el argumento que utiliza el

recurrente para acreditar el requisito de procedencia relativo a la oportunidad, únicamente se basa en la fecha en la que **tuvo conocimiento del cargo con “funciones ejecutivas” que desempeña el ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández.**

En atención a ello, la *Ley de Medios* exige como requisito de procedencia para la interposición específicamente del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos que el mismo sea presentado dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos.**

Es decir, atendiendo a la carga argumentativa que expresa el recurrente, se desprende que pretende justificar la oportunidad para presentar el medio de impugnación, con la fecha en la que tuvo conocimiento de que el ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández desempeña actividades como funcionario de Gobierno del Estado, específicamente de la Secretaría de Movilidad, y no así la fecha en la que tuvo conocimiento del acto que controvierte.

Respecto a ese tópico, conviene precisar el contenido del artículo 8 de la citada *Ley de Medios*, en el que se establece lo siguiente:

“Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento”.

De los preceptos previamente citados, se destaca que la norma es consistente en establecer (respecto al requisito de procedencia relativo a la oportunidad) que la interposición de los medios de impugnación deberá de realizarse cuatro días después de que se tenga conocimiento del acto que se controvierte y no cuatro días después de que se tenga conocimiento de la irregularidad que acredite la ilegalidad del acto que se controvierte.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el actor del presente recurso de inconformidad anteriormente recurrió la asignación de regidurías de representación proporcional, medio de



impugnación que fue registrado con la clave **RIN-EA-34/2024 encauzado a JDC/291/2024³**, en el cual expresó tener conocimiento del acto controvertido el seis de junio, al terminó de la sesión especial de cómputo municipal.

Como se ha señalado, el legislador estableció como requisito para impugnar los resultados de los cómputos, que se concluya con la práctica de los mismos, para que se empiece a computar el plazo para la interposición del medio de impugnación.

En consecuencia, si en términos de lo establecido en el artículo 67, de la citada Ley, el plazo para interponer el recurso de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugna, el referido plazo **transcurrió⁴** del siete al diez de junio.

De ahí que, si el medio de impugnación fue interpuesto hasta el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, resulta extemporánea su presentación, contrario a la oportunidad señalada por el actor, con lo que se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso a) del mismo ordenamiento, como se expone a continuación:

| | | | | |
|-----------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Día en que se concluyó el cómputo | Plazo para impugnar | | | |
| 06 de junio de 2024 | 07 de junio de 2024 | 08 de junio de 2024 | 09 de junio de 2024 | 10 de junio de 2024 |

Ante lo expuesto, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo

³ Lo que se toma como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

⁴

cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Ante las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto a los requisitos de procedencia de **Silas Orlando Carrasco Hernández**, quien comparece por su propio derecho y que pretendió comparecer como tercero interesado en el presente Recurso de Inconformidad, sin embargo, se estima pertinente notificarle la presente determinación en el domicilio que señaló únicamente para efectos informativos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

5. Resuelve

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y al **compareciente**; así como **mediante oficio** a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la *Ley de Medios* y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes



integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.